

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Invocan vulneración a derechos fundamentales del actor como víctima directa de conductas punibles que le endilgan al Estado, solicitando declarar patrimonialmente responsables a las demandadas y en consecuencia las indemnizaciones de rigor por los múltiples daños ocasionados. Régimen jurídico aplicable al caso concreto-Pronunciamiento previo por Nulidad solicitada en etapa de alegatos.

Demandantes: GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ y otros
Demandadas: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A.
Radicación: 85001-33-33-002-2014-00018-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, MYRIAM DEL CARMEN VILORIA MEZA y CAMILO ANDRÉS TORRES VILORIA a través de apoderado judicial formulan demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y ECOPETROL S.A., solicitando a esta jurisdicción que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor se declare la responsabilidad de las demandadas, por los daños y perjuicios causados y vulneración de derechos fundamentales derivado de conductas criminales de que fue víctima el primero de los demandantes mencionados.

PRETENSIONES:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicitan los actores:

PRIMERA: Declarar que la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. son responsables administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales, daños morales subjetivos y la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, por el daño derivado del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.

SEGUNDA: Se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, por daño moral derivado del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ

TERCERA: Se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, por daño a la vida de relación derivado del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ

CUARTA: Se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, por violación a derechos humanos derivado del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ

QUINTA: Se condene a NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, por violación al derecho de asociación derivado

del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa.

SEXTA: Se condene a NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL (sic) a reconocer y pagar al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, por daño material derivado del secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa, la suma de \$236.664.945 equivalente a 417.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma que resulte probada.

SÉPTIMA: Las sumas a las que resulte condenada la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., serán liquidadas con el reajuste del valor previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Las sumas a las que resulte condenada la NACIÓN, devengarán los intereses previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y se ejecutarán en los términos establecidos en el mismo artículo.

NOVENA: Con el propósito de reparar el daño ocasionado a los demandantes, por el derecho a la verdad y como medida de satisfacción y garantías de no repetición, la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., deben dar a conocer por los medios de comunicación escritos y televisivos, de amplia circulación, la información sobre el secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado de que fue víctima directa el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ; pedir disculpas a las víctimas y a la sociedad de conformidad consideraciones que se hagan a lo largo de esta solicitud.

DÉCIMA: Disponer que por Secretaría, se expida al apoderado de los demandantes, primera copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo y de los poderes otorgados con vigencia de personería para hacer efectivo el pago.

UNDÉCIMA: Se condene a la demandada al pago de costas procesales.

HECHOS RELEVANTES:

Se extracta de la demanda que el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ fue vinculado a la empresa ECOPETROL S.A. desde el año 1984 en calidad de aprendiz; posteriormente se le vincula laboralmente a dicha empresa e ingresa a la dirigencia sindical de la USO y en el año 2000 comienza a recibir llamadas amenazantes las cuales denunció en su momento.

Seguidamente hace referencia a que en el mes de febrero de 2002 fue objeto de secuestro por parte de grupo al margen de la ley, que lo retuvo contra su voluntad, siendo acusado de ser comandante guerrillero, relatando los pormenores del plagio y de los contantes desplazamientos en la región, indicando los vejámenes y torturas a que se vio sometido en ese lapso, siendo liberado el 7 de abril de 2002 y entregado a una comisión del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Como medida de protección inicialmente con su familia abandonan el departamento del Meta y el 4 de junio de 2012 salen del país y se encuentran en el exilio desde ese momento hasta la fecha.

A continuación en su relato hace un recuento de lo acaecido con la investigación que adelantó la Fiscalía delegada ante el Gaula, por los hechos acontecidos, haciendo especial referencia a la diligencia testimonial entregada ante la Fiscalía el 24 de octubre de 2011 por alias "Solín".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dentro de este apartado hace referencia la responsabilidad del Estado Colombiano en el Derecho internacional de los derechos humanos; Normas y estándares de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario; Declaración universal de los derechos humanos; Responsabilidad extracontractual del Estado; El derecho a la reparación integral en violaciones a los derechos humanos: la restitución in integrum; la compensación; la rehabilitación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de reparación directa y que dio origen a este proceso, se presentó ante la oficina de servicios judiciales de Yopal el 14 de enero de 2014 (fl 168 c.1).

Sometida a reparto por la oficina mencionada en la misma fecha de recibo, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal siendo entregada en la Secretaría, e ingresada al Despacho el día 24 del mismo mes y año (fls 171 y 172 c.1).

Por auto del 31 de enero de 2014 (fl. 173 c.1), se dispuso por el Despacho INADMITIR la demanda para que fuere subsanada dentro del término de ley.

Mediante auto del 20 de febrero de 2014 (fls 179 y 180 c.1), por reunir los requisitos mínimos exigidos para este medio de control, se dispuso ADMITIR la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se ordenó por secretaría traslado a la demandada y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, las demandadas ECOPETROL S.A. y NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA constituyeron apoderados, contestaron el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, aportaron pruebas y establecieron su posición respecto a los cargos endilgados por los demandantes, propusieron excepciones de las cuales el secretario corrió el traslado de rigor (fl 265 c.1), y dentro del término la parte demandante NO se pronunció al respecto, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda por ECOPETROL S.A.: (fls. 193 al 200 c.1).

A través de su representante y por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifestándose a cada uno de los hechos, indicando que unos son ciertos, otros no le constan, se opuso a

las pretensiones de la demanda, señalando entre otras razones que hasta la fecha no hay prueba alguna de que ECOPETROL a través de alguno de sus directivos o empleados, haya tenido responsabilidad en los punibles denunciados por el actor, porque para llegar a esa conclusión es indispensable acreditar el nexo de causalidad que existe entre el daño producido y el autor de los mismos.

Propuso las excepciones denominadas: *“Caducidad de la acción”, “Hecho de un tercero”, “Doble cobro de indemnización”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia del derecho y la obligación”, “Cobro de lo no debido” y “Ausencia de relación de causalidad para demandar”.*

Pronunciamiento del Ministerio de Minas y Energía: (fls. 223 al 236 c.1).

Se hace presente en esta etapa primigenia del proceso, refiriéndose a los hechos, algunos que no son ciertos y otros no le constan procediendo a explicar cada una de las razones esbozadas. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que ninguna responsabilidad le cabe a esta demandada respecto de los hechos objeto del proceso.

Presenta las excepciones denominadas: *“Caducidad del medio de control de reparación directa”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Ruptura del nexo causal por hecho de un tercero, el secuestro y tortura como actos causantes del daño es imputable de manera exclusiva a terceros ajenos al ministerio de minas y energía”, “Inexistencia de fundamento de responsabilidad – Ausencia de nexo de causalidad” y “Operancia de la compensatio lucri cum damno”.*

Otras actuaciones:

Con auto del 25 de julio de 2014 (fls 267 y 268 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., reconociendo personería para actuar a sus respectivos apoderados y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 9 de septiembre de 2014 (fls 278 al 285 c.1), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, al resolver estas se declaró probada la de "Caducidad de la acción", y terminado el proceso, decisión esta que fue apelada por la parte actora, sustentando dicho recurso en audiencia, remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para desatar el recurso y con proveído del 23 de abril de 2015 revoca la decisión adoptada y ordena remitir el expediente al Juzgado de origen.

Conforme a lo anterior, con auto del 22 de mayo de 2015, se dispuso acatar y cumplir lo decidido por el superior funcional y convocar a reanudación de audiencia inicial.

El día 24 de julio de 2015 (fls 293 al 302 c.1), se reanuda la audiencia inicial, se analizan y procede a la agenda, comenzando por resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y convocatoria para Audiencia de pruebas.

Por medio de auto del 18 de septiembre de 2015 (fl 353 c.1), se acepta el desistimiento del medio probatorio de interrogatorio de parte efectuada por el apoderado de una de las conformantes de la parte demandada.

El 22 de septiembre de 2015 (fls 355 al 357 c.1) se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas**, como primer punto de la agenda se programó la Recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, sin embargo, los testigos no se hicieron presentes, por lo cual el Despacho dio por surtida esta prueba. En igual forma se dio por surtidos otros medios de prueba de carácter documental y pericial al verificar el desinterés y falta de compromiso en su diligenciamiento por la parte correspondiente. Finalmente, se procedió a la fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto,

advirtiéndolo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA: (363 al 373 c.1).

Allega dentro de la oportunidad legal concedida su correspondiente memorial de alegatos, solicitando denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, reiterando lo sustentado en las excepciones propuestas en la contestación a la demanda.

Acota más adelante que el Ministerio de Minas y Energía es un organismo rector de políticas del sector minero, sin poseer función alguna de vigilancia de actuaciones u omisiones de particulares, no tiene sus funciones de policía o de investigación judicial, tampoco puede entrar a responder por acciones cometidas por parte de grupos al margen de la ley.

De la demandada ECOPETROL S.A.: (385 al 388 c.1).

A través de su apoderado se hace presente en esta etapa, haciendo referencia a algunos apartes de la demanda que transcribe entre comillas, para luego refutarlas bajo la tesis que de las pruebas arrimadas al expediente en parte alguna se logró demostrar las manifestaciones realizadas en el libelo inicial.

Indica que no existe nexo alguno que relacione a las demandadas con las actividades ilícitas de que fue objeto el demandante y su núcleo familiar, pues no existe condena a directivo alguno de Ecopetrol en la cual se haya probado que éste como agente estatal haya sido partícipe de los hechos que produjeron perjuicios en el demandante principal de la demanda.

Asevera que lo único que se aportó al proceso son suposiciones de un delincuente y las manifestaciones de la misma víctima las cuales no pasaron de ser eso, afirmaciones sin sustento alguno.

Concluye que lo que sí quedó demostrado en el proceso, fue que el Estado en lo que fue posible intervino para que el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ no volviera a ser objeto de las actividades de los grupos al margen de la ley, le ofreció protección y accedió a reconocerle una suma de dinero y una pensión a fin que pudiese vivir el resto de su vida con su familia en un lugar donde no corriera peligro.

La parte actora y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Nulidad impetrada por la parte demandante dentro del término de alegatos:

Previo a pronunciamiento sobre el fondo del asunto, procede el Despacho a manifestarse respecto a la solicitud de *nulidad* impetrada por la parte actora dentro del término para alegar de conclusión y que obra en sendos memoriales a folios 375 al 384 del c.1.

Inicialmente invoca y transcribe el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso, subrayando el numeral 5º que hace relación a: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Refiere que la judicatura desconoció la personería jurídica del Doctor Jesús Fernando Rodríguez Kekhan derivada de la suplencia de la apoderada principal de los demandantes, bajo el argumento que la figura adecuada era la sustitución del poder.

Que se ordenó el cierre probatorio y abrió término para alegar, situación que impidió la práctica de pruebas que previamente habían sido decretadas. Y que como quiera que no se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora que asistió cumplidamente a la diligencia, se imposibilitó el uso de los recursos de ley para atacar la decisión adoptada.

Seguidamente trae a colación apartes jurisprudenciales de la máxima guardiana de la Carta Política referente al denominado exceso de ritual manifiesto, que configura un defecto procedimental

Para resolver la solicitud de nulidad, se considera:

Compete a este Estrado Judicial resolver la solicitud de nulidad planteada dentro del término para alegar de conclusión, por lo cual debe hacerse dentro de esta Sentencia, habida cuenta que por mandato del artículo 210 del CPACA tal clase de peticiones debe efectuarse dentro de una Audiencia o una vez dictado el fallo respectivo.

Al efecto, se advierte que las argumentaciones esbozadas por la apoderada de la parte actora para intentar lograr la declaratoria de nulidad del proceso no se avienen con la normatividad vigente ni con la realidad existente dentro del mismo.

Lo anterior si se tiene en cuenta que con la entrada en rigor de la ley 1437 de 2011, se modificó el sistema antiguo y paquidérmico que mantenía congestionada la justicia contencioso administrativa, pues con la mencionada normatividad el legislador dejó como base que los términos son preclusivos y se establece una dinámica de audiencias orales que permite adoptar decisiones conforme a la prueba que alleguen las partes, debiendo para ello ser congruentes a demostrar lo señalado en sus escritos de demanda o contestación de la misma, según el caso y la parte que los afirme.

Entrando en materia, en primer lugar debe reiterarse que para este caso específico desde el auto inadmisorio de la demanda del 31 de enero de 2014

(fl. 173 c.1) se reconoció personería a las doctoras Gloria Amparo Silva Tovar e Ingrid del Pilar Saavedra Rodríguez como apoderadas judiciales principal y suplente, respectivamente de la parte actora, conforme a poderes conferidos a folios 1 al 3. Por lo tanto, - se reitera - la apoderada principal se encontraba habilitada para las diferentes facultades que le fueron otorgadas entre ellas la de sustituir temporalmente el respectivo poder, en caso de no poder asistir a diligencias, sin embargo - conforme se dijo en audiencia - al utilizar figura distinta no quedaba otra opción a abstenerse de reconocer a nuevo suplente designado por ésta.

En segundo término, la prueba testimonial decretada en audiencia inicial del 24 de julio de 2015, se fijó para el 22 de septiembre del mismo año y en dicha fecha los testigos no se hicieron presentes a pesar de haber transcurrido cerca de dos (2) meses, por lo cual se declararon surtidos en la audiencia donde debía practicarse los testimonios.

Ahora, este Despacho no recibió de la parte interesada memorial o solicitud de suspensión de la diligencia por motivos fundados que dieran lugar a su estudio. En lo concerniente a pruebas por comisionado, la carga de su gestión ante el Despacho comisionado le corresponde a la parte que la solicita y su valoración se realiza sin importar el momento en que pueda llegar al proceso, así se haya cerrado la etapa de pruebas, eso sí - por lógica - debe ser antes de proferir la correspondiente sentencia. A la fecha han transcurrido más de 5 meses sin que se haya recibido noticia alguna del comisionado, lo que denota que la parte interesada no ha realizado cometido alguno para su pronto acopio, pues ni siquiera acreditó haber radicado en el lugar de destino la documentación necesaria para estos eventos.

Por lo tanto, considera este administrador de justicia, que la parte actora, pretende trasladar la carga procesal que le corresponde a las partes y ubicarla en cabeza del Juez, lo cual es un desacierto absoluto y riñe con los más elementales principios del derecho común, pues la negligencia, desinterés y desidia en el aporte de la prueba, no puede convertirse en un obstáculo para entrar a definir la situación que ha sido puesta en conocimiento.

Lo anterior deviene así que la solicitud de nulidad por la parte actora es abiertamente improcedente.

El Tribunal Administrativo de Casanare, en su condición de superior funcional, se ha pronunciado en situación de similar textura, es así como en sentencia de segunda instancia del pasado 24 de septiembre de 2015, con ponencia del Magistrado: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO, en el radicado No. 85001-3333-002-2013-00288-01. Reparación Directa. Demandante: Mirtha Mireya Rodríguez y otro. Demandado: Hospital de Yopal E.S.E., al resolver sobre una nulidad impetrada en la etapa de alegatos, precisó:

“...Analizada la petición de nulidad impetrada por la parte demandante y apelante con relación a la actuación procesal surtida en la primera instancia y en lo que va corrido de la segunda, con relación a nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que:

a.- El texto del artículo 133 del C.G.P. es absolutamente claro en el sentido de establecer que solo hay lugar a declaratoria de nulidad en los casos establecidos allí. Es decir, en esta materia, la ley 1564 de 2012 conservó el principio de taxatividad en materia de nulidades tomado del derecho francés y que se implementó con la expedición del C.P.C. en 1971.

No obstante, debe aclararse que fuera de esas causales de nulidad existe otra constitucional establecida en el inciso final del artículo 29 del Estatuto fundamental, que es del siguiente tenor:

“(...) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

...

El Hospital de Yopal E.S.E. no cumplió con los requerimientos hechos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no remitió los documentos solicitados y la petición a la seccional señalada por la Coordinadora Grupo Regional Clínica de la Dirección Seccional de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo anterior, el juez de instancia, en la audiencia de pruebas, declaró surtido el medio probatorio, aludido, decisión ante la cual la parte accionante solicitó reconsiderarla, pero el a quo mantuvo la decisión. Las partes no interpusieron ningún recurso.

...

Así las cosas, por las razones expuestas, se negará la nulidad impetrada”.

Bastan los someros anteriores planteamientos para señalar que en opinión de este operador judicial, no se estructura la causal invocada y por tal razón no se accederá a la declaratoria de nulidad procesal impetrada, al intentar la parte petente remediar a última hora con dicha figura, una situación producto de su propia culpa en el aporte de probar lo señalado en la demanda, como atrás se indicó. Esta decisión se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

Competencia:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibidem*), para así resolver los extremos de la litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Presupuestos Procesales:

Se encuentran reunidos, pues la *legitimación por activa* se encuentra debidamente demostrada, al ser allegado al expediente apartes de la investigación penal adelantada por los organismo competentes por los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro extorsivo agravado, tortura agravada, desplazamiento forzado, hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva y porte ilegal de armas de uso privativo, en donde funge como víctima GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ; en igual forma, se aportó Copia Registro de matrimonio celebrado entre el antes mencionado y MYRIAM DEL CARMEN VILORIA MEZA (fl 4 c.1), así mismo, Registro Civil de Nacimiento de CAMILO ANDRÉS TORRES VILORIA (fl 5 c.1) en donde se constata el parentesco en primer grado de consanguinidad con el directo afectado.

De otra parte, el medio de control de reparación directa fue instaurado en *oportunidad*, ya que si bien los hechos en que se fundamenta la acción por el hecho dañoso de secuestro de Torres Martínez, ocurrieron hasta el 7 de abril de 2002 - cuando fue liberado -, la configuración del daño se da con la ejecutoria de las sentencias penales que condenaron a los autores materiales por los hechos que dan origen a esta reclamación administrativa. Lo anterior, conforme a lo argumentado por el superior funcional al resolver recurso de apelación contra auto que había declarado el fenómeno jurídico de la caducidad¹.

La demanda se presentó el 14 de enero de 2014 (*fl. 1, c.1*); es decir, que la misma se interpuso dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA, dos años antes de cobrar ejecutoria los fallos penales aludidos. En igual forma, se debe tener en cuenta que el 23 de octubre de 2013 se interpuso por parte de los actores, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos en ésta ciudad, declarando fallida esta etapa el 14 de enero de 2014, es decir, que a términos del artículo 21 de la ley 640 de 2001, se suspendió la caducidad de la acción por lapso de 2 meses y 21 días.

Problema Jurídico de fondo:

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas debidamente allegadas al plenario, le asiste responsabilidad a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. y llegado el caso, en qué proporción, por acción, omisión, falla en sus deberes legales o el régimen de imputación jurídico que encuadre de acuerdo a las circunstancias que rodearon los hechos que generaron los perjuicios que le fueron causados al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ al igual que a su núcleo familiar, como resultado de las conductas a las que se vio abocado. O si por el contrario existen demostradas causales eximentes de responsabilidad que inclinen la balanza hacia la exoneración de las demandadas, en especial bajo la teoría excluyente del hecho de un tercero.

¹ Auto del Tribunal Administrativo de Casanare, en sala unitaria de fecha 23 de abril de 2015 de folios 3 al 10 del c.2º, Magistrado: Héctor Alonso Ángel Ángel.

Acervo probatorio, hallazgos y análisis:

Con la demanda se aportó como prueba documentos en copia simple, otros en copia auténtica y otros en original. Respecto de los primeros que se enuncian el Despacho advierte la evolución jurisprudencial que ha precisado en múltiples oportunidades, a partir de la vigencia de la Ley 1395 de 2010, según la cual el artículo 252 del C.P.C. - hoy artículo 244 del C. G. del P.- tuvo una modificación significativa, introducida por su artículo 11, que permite valorar en juicio las copias sin autenticar que provengan de las partes y aún de terceros, salvo las de carácter dispositivo, si respecto de ellos no recayó tacha o alguna glosa (art. 269 del C.G. del P.), con esa novedad el legislador ha avanzado hacia la supresión progresiva de solemnidades que no pocas veces han privado al juez de la posibilidad de reconstruir procesalmente la historia fidedigna de un suceso relevante solo por limitaciones instrumentales de la pruebas.²

Los siguientes, son los elementos de acreditación que se han acopiado en el presente proceso, cuya valoración debe llevarse a cabo con el propósito de dilucidar inicialmente en qué consistió el daño alegado, si estamos ante una *falla del servicio* o un *daño especial*, de ser así en qué consistió y por lo tanto, consecuentemente si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., por los perjuicios que le fueron ocasionados al demandante por allá en el mes de febrero y marzo de 2002 en jurisdicción del Municipio de Monterrey Casanare, a raíz de retención o secuestro de que fue víctima por parte de grupos armados al margen de la ley

Tenemos, entonces que se allegó al expediente aparte de las diferentes investigaciones adelantadas por los organismos competentes de la Nación, dentro de las cuales se encuentran:

- a. Fotocopia de sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, de fecha diciembre 15 de 2011 dentro de la causa No. 110013107011-2009-00054-00, Procesado: Josué Darío Orjuela

² Tribunal Administrativo de Casanare, sentencia del 29 de marzo de 2012, Expediente 2007-00729-01 M.P. Néstor Trujillo González

Martínez, por las conductas de secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de uso privativo, víctima GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 6 al 18 c.1).

- b. Fotocopia de sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2012 dentro de la causa No. 110013107011-2011-00025-00, procesado: Héctor José Buitrago Rodríguez y otros, por las conductas de concierto para delinquir, secuestro extorsivo agravado, tortura agravada, desplazamiento forzado agravado, hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva y porte ilegal de armas de uso privativo, víctima GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 19 al 51 c.1).
- c. Fotocopia de sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, de fecha agosto 30 de 2013 dentro de la causa No. 110013107011-2013-00002-00, procesado: Héctor Germán Buitrago Parada, por las conductas de secuestro extorsivo agravado, tortura agravada, desplazamiento forzado agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de uso privativo, víctima GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 52 al 65 c.1).
- d. Fotocopia de sentencias proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bogotá, de fecha diciembre 3 de 2010 dentro de la causa No. 110013107011-2009-00061-00, procesado: Carlos Guzmán Daza, por las conductas de secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de uso privativo, víctima GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 66 al 108 c.1).
- e. Fotocopia de Diligencia de interrogatorio practicado por el Cónsul de Colombia en la ciudad de Madrid España al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 109 al 131 c.1).
- f. Fotocopia de Acta de Sentencia anticipada de fecha 14 de septiembre de 2009 en la Fiscalía Ochenta y Ocho Delegada ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fls. 132 al 135 c.1).
- g. Documento de reconocimiento de pensión de Jubilación y anexos por parte de ECOPETROL S.A. al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ (fls. 137 al 145 c.1).

- h. Certificado de existencia y representación legal de la firma ECOPETROL S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Villavicencio (fls. 202 al 222 c.1).
- i. Certificado de existencia y representación legal de la firma ECOPETROL S.A. expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 242 al 263 c.1).

En etapa probatoria, se arrimó lo siguiente:

- j. Copia de oficio DNFE D88 No. 2455 del 14 de agosto de 2015 expedido por la Fiscalía, mediante la cual adjunta copia de diligencia de ampliación de indagatoria de fecha 19 de enero de 2009 (fls. 11 al 16 del c. de pruebas).
- k. Copia de oficio DNFE D88 No. 3167 del 16 de octubre de 2015 expedido por la Fiscalía, mediante la cual adjunta copia de diligencia de declaración de Carlos Andrés López Garay, de fecha 9 de abril de 2015 (fls. 26 al 35 del c. de pruebas).

Daño:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

El daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregona el jurista Juan Carlos Henao en su obra “*EL DAÑO*”, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado”. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de

pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar” y que no demostrarse “como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure”. Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización”. (Se resalta)³

Daño antijurídico:

El precedente jurisprudencial constitucional señala que:

“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “*principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución*”.

Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

³ Tomado del libro arriba referenciado, página 38.

Verificada la prueba arrimada al plenario, se constata en el sub judice la demanda plantea el *daño antijurídico* con relación al secuestro, tortura y desplazamiento a que se vio sometido el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, por parte del grupo armado ilegal denominado “Autodefensas campesinas de Casanare ACC” desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 7 de abril del mismo año, es decir, por un lapso de 42 días; posteriormente ante la situación y ante nuevas amenazas de atentar contra sus derechos fundamentales, se vio en la necesidad de abandonar el país por su seguridad y la de su familia, pues las diferentes investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y otros organismos colaboradores son contestes en dicho sentido. Ante lo anterior, queda demostrado el daño antijurídico; en igual forma resulta evidente que las circunstancias derivadas de ese daño originaron perjuicios en la parte actora a cuya indemnización habrá lugar siempre que se establezca la imputación fáctica y jurídica de dicho daño en cabeza de las entidades demandadas y se acrediten plenamente los perjuicios reclamados.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Carta, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo probado entre esta y aquel.

Imputabilidad del daño a la administración:

No obstante que la norma constitucional citada (art. 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la

reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado de manera absoluta en objetiva, puesto que subsisten los diferentes *regímenes de imputación de responsabilidad al Estado* que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos la *falla del servicio* o mal funcionamiento del mismo, *el daño especial* y *el riesgo excepcional*; tal carácter sea objetivo o subjetivo tiene incidencia a la hora de intentar la procedencia o no de la figura establecida en la ley 678 de 2001.

Régimen jurídico aplicable a la situación en conocimiento:

Al análisis de la demanda se constata que la misma carece de elementos esenciales para esta clase de medio de control, pues de una parte, no encuadra la situación fáctica presentada en alguno de los regímenes de responsabilidad de que trata la normatividad reguladora en colaboración con la jurisprudencia y doctrina, pues solo señala el probable alcance de los daños irrogados al actor como víctima directa de uno de los peores crímenes que se cometían para ese entonces en el país y esta región fue uno de los grandes focos de tan abominables prácticas, enrutando su ataque a las demandadas en manifestaciones vertidas en expedientes penales de personas que se encuentra investigadas, algunas condenadas y otras absueltas por duda, por esta clase de conductas. De otra parte, el numeral 5º de condenas no posee coherencia alguna a los hechos demandados, por cuanto hacen alusión a unas demandadas que nunca fueron citadas al presente proceso, lo que provoca aún más confusión a lo que desea probar en el encuadernamiento.

Sin embargo, este administrador de justicia, al interpretar jurídicamente las reclamaciones de los demandantes a través de este medio de control, probables afectaciones y considerando entre otras que se encuentra demostrado que el demandante se vio obligado a salir del país como exiliado por la situación de inseguridad en que se encontraba lo que configura en si un daño antijurídico, de acuerdo a la sinopsis de los hechos, lo reclamado

conforme a su relato e inferencias se encuadra más en la teoría subjetiva de la **“falta del servicio”**.

Ahora, apoyado en situaciones similares y conforme al análisis de lo acontecido en el caso específico estudiado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto, ha precisado⁴:

"Ahora bien, toda vez que está acreditado el daño antijurídico, se debe analizar si de los elementos probatorios allegados al proceso, se puede establecer que aquél es imputable a las entidades demandadas.

Varios testigos coinciden en señalar que el señor Asdrúbal Jiménez Vaca, recibía amenazas a través de llamadas telefónicas y panfletos debido a su actividad profesional, adicionalmente, indicaron que acudieron él y otras personas a las autoridades respectivas para solicitar seguridad y protección. Sobre el particular, la Policía Nacional, la Gobernación de Antioquia y la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, negaron que fueran advertidas del peligro que corría el señor Jiménez Vaca (Fol. 178 cuad. 1 y 236, 252 y 267 cuad. 2), sin embargo, esto no es suficiente para desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que no sólo éstos insisten en que previo al atentado se exigieron medidas de seguridad para el demandante, sino que también obra en el proceso una denuncia pública de la Asociación de Abogados Laboralistas al Servicio de los Trabajadores, al respecto.

La Sala no comparte las consideraciones del Tribunal de primera instancia al señalar que se requería, además de la prueba testimonial, una solicitud expresa de protección relacionada directamente con la situación de Luis Asdrúbal Jiménez Vaca; sobre el tópico es necesario señalar y precisar que siempre y cuando la prueba allegada al proceso sea contundente respecto a la falta de protección, no se requieren medios probatorios adicionales para validar lo que, como sucede en este caso, detalla con precisión y tino la prueba testimonial.

...

Adicional a lo anterior, las versiones dadas por los testigos en el asunto sub examine se presumen ciertas, los hechos que relatan y las circunstancias que describen pueden ser tenidas en cuenta, en atención a que no fueron desvirtuadas ni su dicho fue tachado de sospechoso o falso⁵.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección “C”. Magistrado Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 31 de enero de 2011. Radicado No. 05001-23-26-000-1990-06381-01(17842). Actor: LUIS ASDRUBAL JIMENEZ VACA Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL

Asimismo, con anterioridad y posterioridad a la época en que ocurrieron los hechos, 4 de abril de 1988, era de conocimiento generalizado la situación de orden público en la región de Urabá, Antioquia, que afectaba directamente a las organizaciones sindicales y a las personas relacionadas con éstas. En efecto, en el proceso obran copias de las actas de las reuniones celebradas en la ciudad de Medellín, el 9 y 19 de diciembre de 1985, entre el gobernador de Antioquia, el viceministro de gobierno y los representantes de varios sindicatos, debido a los hechos violentos en la zona de Urabá y en las que se comprometieron a garantizarles el derecho a la vida, la libertad de opinión y expresión política. Al respecto, es necesario precisar y destacar que, en desarrollo de las funciones y obligaciones de carácter policivo que ostentan las autoridades departamentales y municipales, existía un deber de protección que se materializó respecto a los militantes sindicales en las referidas reuniones, en consecuencia, a aquéllas les correspondía desplegar las acciones necesarias para evitar hechos lamentables como el ocurrido, en atención a que conocían las circunstancias particulares de este grupo vulnerable.

Ahora bien, desde el punto de vista probatorio, las actas de las reuniones celebradas el 9 y 19 de diciembre de 1985, entre el gobernador de Antioquia y el viceministro de gobierno, como gobierno departamental y nacional, y los representantes de varios sindicatos y los empresarios, tienen un valor cualificado, en atención a la calidad de autoridades de policía que en sus respectivos niveles nacional y departamental detentaban el señor gobernador y el viceministro de gobierno. Por lo tanto no se pueden tener las citadas actas, como expresiones de buena voluntad, toda vez que probatoriamente contienen compromisos, que al fin y al cabo, además no son mas que la reiteración de las finalidades y propósitos que justifican la razón de ser de las autoridades públicas, y del Estado en general frente al ciudadano en cuanto a la garantía de protección a los derechos a la vida, la libertad de opinión y expresión política, como se señaló en esos documentos; de allí su fuerza probatoria cualificada y específica.

Igualmente, varias organizaciones internacionales pusieron de presente esta difícil situación, entre ellas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en un informe rendido en el año 1981⁶, puso de presente su preocupación respecto a la situación de los derechos humanos en Colombia, se refirió especialmente a la vulneración de la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, y recomendó que se adoptaran medidas más eficaces para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos mencionados castigando eficazmente a los responsables.

...

Así las cosas, es indudable que durante el periodo que comprende el presente proceso, las organizaciones sindicales y las personas que hacían parte o estaban relacionadas con las mismas, estuvieron en una situación de riesgo constante, pues fueron víctimas de amenazas e intimidaciones contra su vida e integridad física debido a la actividad que desarrollaban.

Esta situación no puede ni debe ser ajena al Estado, de allí que, éste debe desplegar todas las acciones que tenga a su alcance para garantizar los derechos fundamentales de poblaciones en riesgo y grupos vulnerables, como es el caso de las organizaciones sindicales y sus miembros. Adicionalmente, la normativa internacional sobre derechos humanos -Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales-, consagran el derecho a la libertad de asociación, señalando que "todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole", y establece, igualmente, que los Estados partes garantizarán "el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses".

De la probable responsabilidad de las demandadas en el caso presente:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia que cualquiera de los regímenes de responsabilidad que se aplique requiere la afirmación con certeza del *principio de imputabilidad*, pues la indemnización del daño antijurídico es factible asignarla al Estado, pero solo con la existencia de sustento fáctico y atribución jurídica, todo lo anterior basado en la verdad procesal que otorguen los diferentes medios probatorios.

Considera desde ahora este administrador de justicia, que con las escasas pruebas arrojadas al encuadramiento no es posible estructurar responsabilidad alguna en las demandadas, por cuanto no se encuentra probada la imputación fáctica del daño antijurídico, por lo siguiente:

- Pese a las deducciones apresuradas que quieren hacer ver los demandantes - soportadas en las manifestaciones de delincuentes - creen que en el plagio del señor TORRES MARTÍNEZ hubo elementos adicionales por parte de personas vinculadas a la empresa Ecopetrol S.A., lo anterior, solo se quedó en divagaciones o suposiciones sin sustento alguno, al parecer con tales expresiones los investigados penalmente

intentaban solo buscar algunas prerrogativas por el grado de compromiso de su situación jurídica.

- En este orden de ideas, está probado dentro del plenario que el 25 de febrero de 2002, fue retenido violentamente, es decir secuestrado, el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ por un grupo armado al margen de la ley (Autodefensa Campesinas del Casanare – ACC -), plagio éste ocurrido en jurisdicción rural de Monterrey – Casanare, que conforme a lo señalado en la demanda se efectuó por su labor de tipo sindical y con el propósito de establecer posibles vínculos con grupos guerrilleros y de contera amedrantar al mencionado, coartándole así sus derechos a la libertad de asociación sindical.

- En estricto orden a la verdad procesal allegada al expediente administrativo, frente a la posible intervención de miembros de las entidades demandadas en el plagio de TORRES MARTÍNEZ, aunque los demandantes dan plena credibilidad y soportan su reclamación en las manifestaciones de alias “Solín” vertidas en proceso penal que señala *“a mi me parece que Ecopetrol tiene algo que ver con eso”*; lo cierto es que no hay convicción alguna ni probatoria ni sumariamente se adelantó investigación que reafirmase tan delicada suposición, así que las diligencias penales nada estructuraron al respecto y menos en el proceso contencioso administrativo se logró demostrar que las demandadas hayan tenido alguna participación en los hechos criminales acontecidos el 25 de febrero de 2002.

- Lo que se demostró en el curso del proceso es que una vez fue liberado GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, la empresa ECOPETROL S.A. le prestó toda la ayuda necesaria y protección no solo a él sino a su núcleo familiar, de manera que no hubo inactividad del Estado frente a la situación de las víctimas.

Conclusión al caso concreto:

Conforme a las pruebas allegadas, se establece que si bien se demostró la existencia de un *daño antijurídico* que produjo perjuicios en los demandantes, el mismo fue causado por acción de un tercero (grupo armado al margen de la ley), por lo tanto, nos encontramos frente a una causal excluyente de responsabilidad, pues las consideraciones transcritas en la demanda no encontraron sustento probatorio alguno, constatando que solo se soportan en versiones dubitativas de personas vinculadas a procesos penales que buscaban algunos rebajas de penas u otros beneficios, pero que al final no presentan evidencia alguna que permita corroborar tales afirmaciones soterradas.

Si bien el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional, obligación de particular especificidad y exigencia frente a quienes, por su actividad o situación ven especialmente amenazada su integridad personal, como ocurrió en el asunto cuyo estudio ocupa al Despacho. Eventos que deberán analizarse a la luz de las particularidades del caso, pues resulta imposible exigir que la administración prevenga todo daño o evite la realización de cualquier resultado antijurídico, como quiera que la fuerza pública no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada y absoluta a todos y a cada individuo que integra el conglomerado social.

En consecuencia, en los casos de acciones violentas perpetradas por terceros, el Estado se hace responsable solo cuando se demuestra la omisión en el cumplimiento del deber particular de protección, siempre que la incuria haya quedado demostrada, bien porque se dio aviso de las amenazas y no se brindó la protección o ésta resultó insuficiente debido a que, ante situaciones de peligro, de público conocimiento, la administración no intervino para proteger la vida de la víctima.

Además, aunque los hechos y pretensiones de la demanda están edificados sobre la base de que pudo haberse presentado participación de integrantes de ECOPETROL S.A. en los acontecimientos criminales del 25 de febrero de 2002 que perjudicaron al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, lo anterior solo fue una manifestación que no se pudo comprobar por vía judicial alguna, sin que pueda dársele credibilidad a dichas expresiones que no son seguras sino especulativas de personas comprometidas en el reato y que las vertieron sin estar sujetos a la gravedad del juramento, ya que lo fueron en sus indagatorias en donde como es ampliamente sabido el procesado está libre de apremio alguno y puede a su arbitrio efectuar cualquier clase de manifestación, por descabellada que ésta sea.

En dicho contexto, para el caso específico examinado, no se establece - del escaso material probatorio - que el Estado en cabeza de las demandadas haya faltado al deber de preservar la vida, la integridad física y la libertad del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, muy al contrario al enterarse del plagio por parte de integrantes de un grupo armado al margen de la ley, intensificó su búsqueda por aire y tierra y una vez liberado, por su seguridad y de la familia le facilitó la salida del país, siendo posteriormente pensionado por Ecopetrol conforme a las circunstancias.

En consecuencia, las manifestaciones de la parte demandante sin sustento probatorio certero no es suficiente para atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, pues -se reitera- muy al contrario de lo que quieren hacer ver los actores con las declaraciones dadas por dos delincuentes pertenecientes a los grupos armados al margen de la ley, - que incluso se presentan como víctimas no como lo que son victimarios -, no se estableció corroboración alguna que cimentara alguna participación de las demandadas en el crimen tantas veces referenciado.

Como conclusión, se advierte que no se encontraron con certeza que las probables acciones u omisiones de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, sean la causa determinante de los daños que reclaman los

demandantes. Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

En tales condiciones, el comportamiento de un tercero – Autodefensas Campesinas del Casanare ACC. – se mantiene fue causa determinante, exclusiva y eficiente en la producción del daño, no lográndose así demostrar los supuestos fácticos incoados en la demanda respecto de NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., lo cual conlleva inexorablemente a los respectivos efectos adversos a los intereses de los demandantes.

La carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la parte demandada, pues en derecho es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, los vínculos que atan a la administración o que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad de los entes demandados que guarden el necesario nexo de causalidad con el daño

y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el *sub lite*.

Lo anterior es suficiente para denegar todas las súplicas de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y de acuerdo a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional⁵ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no es dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Nulidad solicitada por la parte actora dentro del término de alegatos, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, MYRIAM DEL CARMEN VILORIA MEZA y CAMILO ANDRÉS TORRES VILORIA, conforme a los razonamientos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

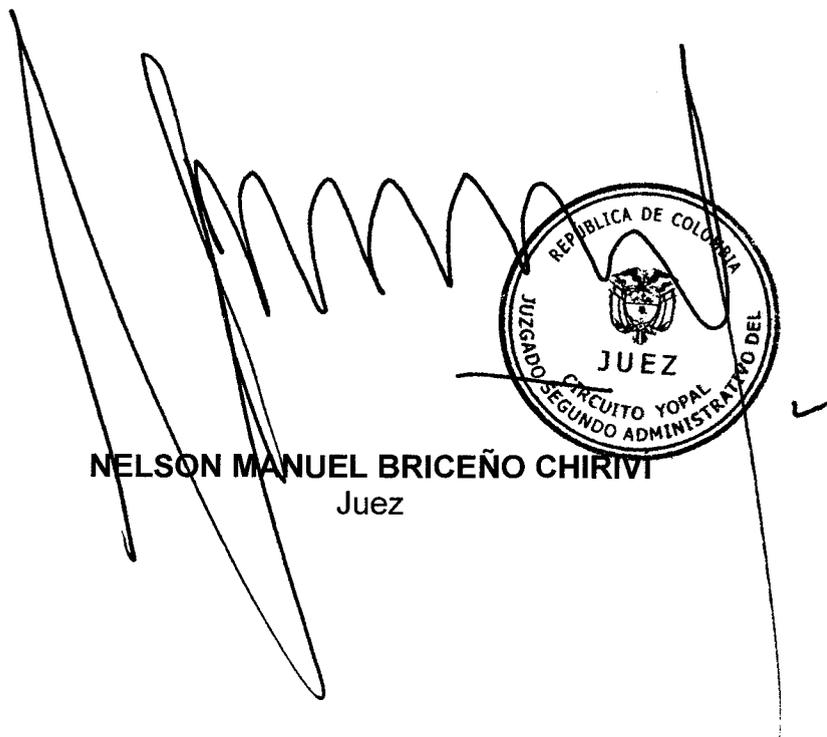
⁵ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendivelso Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

CUARTO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

QUINTO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI
Juez

